



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Sentencia No.36

Santa Rosa de Cabal, veintiocho (28) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**,

PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (DISOLUCIÓN DEL VINCULO
MATRIMONIO CIVIL) SOLICITANTES JULIAN FLOREZ LOAIZA y MARY LUZ
GAVIRIA MARIN, Radicado No. 666824003002-2022-00613-00

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

El despacho considera que no obstante el presente asunto corresponder a la jurisdicción voluntaria, y así mismo su trámite estar expresamente regulado en el artículo 579 del C. General del Proceso; la sentencia que aquí se proferirá será por escrito, pues el divorcio deprecado es de mutuo acuerdo, y en tal medida no se estima necesario convocar a audiencia para proferir sentencia, toda vez que, al realizar una interpretación armónica de las normas procesales, de conformidad con el artículo 11 del C. General del Proceso, es viable en concordancia con el artículo 12 ibídem dar aplicación al inciso final del artículo 390 de la misma normatividad, y en tal virtud proferir sentencia escrita, pues con las pruebas documentales que ya obran el plenario son suficientes para decidir.

ANTECEDENTES:

El 23 de Julio de 2012, contrajeron matrimonio por el rito civil en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, los señores JULIAN FLOREZ LOAIZA y MARY LUZ GAVIRIA MARIN. En dicha unión se procreó como hija a MARIANA FLOREZ GAVIRIA quien conforme a la acordado la menor residirá con su señor padre , y este tendrá la custodia, y su señora madre compartirá todos los sábados con la menor , con una cuota por alimentos de ciento cincuenta mil por cada padre, pagaderos los primeros cinco días, Los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo que cesen los efectos civiles de su matrimonio y se disuelva la respectiva sociedad conyugal, la cual liquidaran de mutuo acuerdo ante autoridad competente.

COMO PRETENSIONES SE RELACIONA:

(I) Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo; (II) Que se autorice la residencia separada de ambos cónyuges quienes vivirán donde quieran, sin que entre ellos subsistan obligaciones matrimoniales y económicas; (III) declarar que los conyugues atenderán cada uno los gastos que demanden su subsistencia; (IV) Que se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal creada por el hecho del matrimonio; (V) declarar que ambos conyugues responderán por la manutención de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA ; (VI) declarar que la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA residirá con su señor padre JULIAN FLOREZ LOAIZA; (VII) declarar que JULIAN FLOREZ LOAIZA, como padre ejercerá la custodia de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA ; (VIII) declarar que MARY LUZ GAVIRIA MARIN, en su calidad de madre de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA, compartirá todos los sábados con su hija, retirándola de la residencia del padre a las ocho (08) de la mañana y devolviéndola a las Ocho (08) de la noche ; (IX) declarar que con respecto a la cuota de alimentos con una cuota por alimentos de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA, cada uno d ellos padres aportara la suma de (\$150.000,00) ciento cincuenta mil por cada padre, pagaderos los primeros cinco días, la señora MARY LUZ GAVIRIA MARIN, entregara su cuota al señor JULIAN FLOREZ LOAIZA; (X) declarar que la señora MARY LUZ GAVIRIA MARIN, entregara para la menor, una muda de ropa y otra para la fecha de cumpleaños de dicha menor, ello es el 07 de marzo de cada año; (XI) Que se ordene



la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y el de matrimonio

PRUEBAS:

Los cónyuges aportaron la siguiente prueba documental con la demanda:

- Registro civil de matrimonio.
- Registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA.
- Fotocopias de las cédulas de los peticionarios

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 04 de noviembre de 2022., se admitió la demanda; se decretaron pruebas que consistieron en la documental allegada con la demanda, y se dispuso allí mismo prescindir del término probatorio señalado en el artículo 579-2 del Código General del Proceso. Agotado entonces todo el procedimiento previo a la sentencia, es oportuno proferir la misma que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales tenemos:

La competencia. De acuerdo al factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este despacho resolver el mismo, tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral 15 en concordancia con el 17 numeral 6 del Código General del Proceso, y por el factor territorial conforme dispone el artículo 28 numeral 13 ibídem.

La demanda en forma. El libelo introductor se allana al cumplimiento de todas las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 25 de 1992.

La capacidad para ser parte. Quienes comparecen como cónyuges con intención de divorciarse son personas naturales, idóneas como sujetos de derecho (Artículo 53 numeral 1º ibídem.).

La capacidad para comparecer al proceso. Los peticionarios son mayores de edad y por lo tanto en ellos se presume su capacidad de ejercicio, a voces del artículo 1503 del Código Civil y artículo 54 inciso 1º del Código General del Proceso.

Derecho de postulación. Se cumple en cabal forma, pues el mandatario judicial ostenta la condición de abogado hábil en su ejercicio profesional (Artículo 73 ibídem).

Trámite procesal. El seguido es el adecuado, prescrito en nuestro ordenamiento jurídico procesal por el artículo 579 ib.

Ahora bien: La legitimación en la causa para estos asuntos radica en cabeza de quienes sean cónyuges, toda vez que son las personas autorizadas por la ley para invocar el divorcio, esto es, dar por terminado el contrato de matrimonio que los une; lo que en efecto ocurre en este evento, de lo cual da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el plenario.

En tratándose en este caso de un matrimonio civil, los efectos del divorcio no pueden ser otros que los contemplados en el artículo 160 del Código Civil, en el entendido que al decretarse el divorcio y una vez en firme la sentencia que así lo dispone, en este caso particular queda disuelto el vínculo del matrimonio civil, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.



La causal invocada:

Los cónyuges basan su solicitud en el mutuo acuerdo, y al respecto prescribe el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 9º, que "Son causales de divorcio: "... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.". Esta causal, novedad del legislador a partir de 1992, parte del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades en su constitución, y por ello el legislador permite que por mutuo consenso, los cónyuges expresen su deseo de extinguir los efectos civiles de dicho vínculo. Es suficiente la manifestación de los cónyuges en el sentido de no querer continuar con el contrato matrimonial, para romper el nexo que los une. Si el consentimiento es el elemento esencial para la existencia y validez del pacto de matrimonio civil, es tal factor el determinante para romper los vínculos conyugales que atan a la pareja.

La valoración probatoria:

Es postulado procesal, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe estar basada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Hecho el examen de rigor, no ofrece reparo alguno la conclusión de que están probadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, pues mediante la prueba documental aportada, registro civil de matrimonio, que reúne las exigencias del artículo 246 del Código General del Proceso, es prueba solemne, que acredita en debida forma el matrimonio y con ese mínimo probatorio, se suministra la convicción necesaria para que el suscrito decida el asunto de manera favorable a las pretensiones formuladas.

En tal virtud, se ordenará la inscripción del divorcio conforme a los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970; se dispondrá igualmente la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio, para cuyo efecto se ordenará la expedición de las copias auténticas a las partes. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los consortes, la que se realizará ante la autoridad competente; así mismo, se suspenderá la vida en común de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia. Finalmente, por la naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, donde no existe litigante vencido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de JULIAN FLOREZ LOAIZA C.C.18.614.819 y MARY LUZ GAVIRIA MARIN C.C.1.088.301.561.

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre JULIAN FLOREZ LOAIZA C.C.18.614.819 y MARY LUZ GAVIRIA MARIN C.C.1.088.301.561. el cual tuvo lugar El 23 de Julio de 2012, en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, registrado bajo el indicativo serial 5882077 de matrimonios.

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de de JULIAN FLOREZ LOAIZA C.C.18.614.819 y MARY LUZ GAVIRIA MARIN C.C.1.088.301.561. Para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia, previo el pago de las expensas necesarias.



CUARTO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores de JULIAN FLOREZ LOAIZA C.C.18.614.819 y MARY LUZ GAVIRIA MARIN C.C.1.088.301.561. , la que se realizará ante autoridad competente.

SEXTO: DECLARAR que ambos conyugues responderán por la manutención de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA, nacida el 07 de marzo del 2013, registrada al NUIP 1091276454, indicativo serial 52694215.

SÉPTIMO: DECLARAR que la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA residirá con su señor padre JULIAN FLOREZ LOAIZA.

OCTAVO: DECLARAR que JULIAN FLOREZ LOAIZA, como padre ejercerá la custodia de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA.

NOVENO: DECLARAR que MARY LUZ GAVIRIA MARIN, en su calidad de madre de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA, compartirá todos los sábados con su hija, retirándola de la residencia del padre a las ocho (08) de la mañana y devolviéndola a las Ocho (08) de la noche.

DECIMO: DECLARAR que con respecto a la cuota de alimentos con una cuota por alimentos de la menor MARIANA FLOREZ GAVIRIA, cada uno de ellos padres aportara la suma de (\$150.000,00) ciento cincuenta mil por cada padre, pagaderos los primeros cinco días, la señora MARY LUZ GAVIRIA MARIN, entregara su cuota al señor JULIAN FLOREZ LOAIZA.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR que la señora MARY LUZ GAVIRIA MARIN, entregara para la menor, una muda de ropa y otra para la fecha de cumpleaños de dicha menor, ello es el 07 de marzo de cada año; Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SÉGUNDO: Esta decisión queda notificada en ESTADOS.

DECIMO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4e45ccbffa2fa45c856029b9c5e7c182d2fb13958b92b74d850548d7b0ce3**

Documento generado en 28/11/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>